

AUTORIDAD DEMANDADA:
ADUANA DE NOGALES, DE LA
AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE
MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MÓNICA DOMÍNGUEZ CAJIGAS.

MATERIA:
LEY ADUANERA.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ciudad Obregón, Sonora, a treinta de junio de dos mil veinticinco.- Vistos para resolver los autos del expediente de nulidad tramitado en la vía sumaria, al rubro indicado, el Magistrado **DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ**, Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala Regional en Sonora, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/8/2017, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 16 de febrero de 2017; ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe, Licenciada **MÓNICA DOMÍNGUEZ CAJIGAS**, con fundamento en los artículos 50, 51, 52 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 29, 30, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede a dictar sentencia en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O :

1. Que por escrito de demanda y anexos depositados en el Servicio Postal Mexicano de Hermosillo, Sonora, el 24 de marzo de 2025 e ingresados en Oficialía de Partes de esta Sala, el día 04 de abril del mismo año, compareció el **C. *******, por su propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *********, de 08 de enero de 2025, a través de la cual, el **Jefe de Departamento de la Aduana de Nogales, en suplencia por ausencia del Titular de la citada Aduana, de la Agencia Nacional de Aduanas de México**, le determinó un crédito fiscal en cantidad de **\$106,375.00**, por concepto de Impuesto

General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, actualización, recargos y multas, así como que el vehículo sujeto al procedimiento aduanero pasó a propiedad del Fisco Federal.

2. Mediante acuerdo de 08 de abril de 2025, se admitió a trámite la demanda en la **vía sumaria**, se fijó fecha tentativa de cierre de instrucción y se ordenó correr traslado con copia simple de la misma y anexos a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

3. Por oficio 112-01-12-00-00-2025-2167 de 30 de abril de 2025, ingresado en esta Sala, previo depósito, el 20 de mayo siguiente, la Subdirectora de la Aduana de Nogales, en suplencia por ausencia del Titular de esa Aduana, presentó su contestación a la demanda, la cual fue admitida a trámite en auto dictado el 21 de mayo de 2025.

4. No existiendo cuestión pendiente por dilucidar y sin necesidad de emitir un acuerdo en el que se declare cerrada la instrucción del presente juicio, **se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde.**

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los artículos 58-2, fracción I y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II, 29, 30, 34 y 36, fracción XII, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con lo previsto por los diversos 48, fracción II y 49, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución impugnada se encuentra plenamente acreditada en autos de conformidad con los artículos 15, fracción III y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con los diversos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, en virtud de la exhibición que de la misma realizó la parte actora y por el

reconocimiento expreso que de ella hizo la autoridad al producir su contestación a la demanda.

TERCERO. Esta Instrucción, en términos del artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procederá al estudio de lo expuesto por el actor dentro del **segundo concepto de impugnación del capítulo “CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE” del escrito inicial de demanda.**

Manifiesta el actor que resulta ilegal el acta de notificación de 07 de febrero de 2025, relativa a la resolución determinante, en términos del artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al incumplir lo establecido en los artículos 38, fracción IV, 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que incumplió con el requisito de una debida circunstanciación, en virtud de que el notificador fue omiso en indicar porqué motivo se entendió la diligencia con un tercero, sin antes corroborar su ausencia en el domicilio, ya que en ninguna parte del acta se advierte que el tercero hubiera manifestado que no se encontraba en el domicilio al momento en que se pretendió efectuar la diligencia de notificación.

Al respecto, agrega que de la omisión anterior, se puede advertir de la presunta diligencia de notificación, que la autoridad violentó lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de poder efectuar una diligencia de notificación, sin corroborar la ausencia de la persona buscada, antes de entender la diligencia con un tercero, así como también se incumplió con el requisito de una debida circunstanciación.

Al contestar la demanda, la autoridad sostuvo la validez y legalidad de la diligencia de notificación del oficio impugnado, señalando que la misma se llevó a cabo de manera personal el 07 de febrero de 2025, con un

familiar con parentesco consanguíneo en primer grado, como consta en el acta levantada.

Para el Magistrado Instructor, el argumento en estudio resulta **fundado** para demeritar la legalidad de la diligencia de notificación del acto controvertido en el presente juicio, en atención a los siguientes motivos.

En primer término, es menester precisar lo que establecen los artículos 134, fracción I y 137, del Código Fiscal Federal, respecto a las formalidades de las notificaciones:

***“Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(...)

***Artículo 137.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.*

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

(...)”

De la interpretación armónica y congruente de lo establecido en los preceptos legales transcritos, se desprende que las notificaciones de los actos administrativos se harán por buzón tributario, personalmente o por correo certificado cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Asimismo, cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el

domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil siguiente, y en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

Dispone también este último precepto, que el día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, **requiriendo nuevamente su presencia y notificarlo**, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, y en caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 del mencionado Código.

Cabe agregar, que si bien el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, no alude en forma expresa al levantamiento de un acta pormenorizada, en la cual se asienten los hechos, tanto en la primera búsqueda como en la diligencia de notificación; sin embargo, estos requisitos se desprenden tácita y lógicamente del propio precepto, pues son datos ineludibles que aunque expresamente no se consignan en la Ley, la redacción del precepto implícitamente los contempla.

Por ello, es evidente que las notificaciones practicadas con una persona distinta al interesado o su representante legal, **como aconteció en la especie**, deben sujetarse a las formalidades siguientes: **1)** El notificador al constituirse en el domicilio correspondiente requerirá la presencia de la persona a quien legalmente deba notificar el acto administrativo, o bien, la de su representante legal y, en caso de no encontrarlo le dejará citatorio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; **2)** En el día y a la hora señalada en el citatorio de referencia, el notificador se constituirá de nueva cuenta en el domicilio de la persona a quien va dirigido el acto a notificar y

requerirá su presencia o la de su representante legal y en caso de no encontrarlo, llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto, con un vecino; y **3)** El notificador tiene la obligación de hacer constar fehacientemente lo ocurrido durante la diligencia relativa, es decir, debe asentar que precedió el citatorio y que éste no fue atendido por el particular o por su representante legal. Lo anterior, con el objeto de que el interesado conozca el motivo por el cual se practicó la notificación con una persona distinta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

*“Novena Época
Registro: 189933
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Abril de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 15/2001
Página: 494*

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Contradicción de tesis 87/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno.”

En el caso, a fojas 50 y 51 de autos, se encuentra visible el acta de notificación de **07 de febrero de 2025**, a través del cual se pretendió notificar la resolución controvertida; documental a la que este Juzgador le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, por tratarse de documento públicos exhibidos por el actor, de cuyo análisis integral, en la parte de interés, se advierte lo siguiente:

“(…)

☒ **Se hace constar que para efectos de la presente diligencia SI precedió citatorio:**

*El suscrito notificador hace constar que con fecha seis de febrero del año 2025, dejó citatorio en poder de C. ***** el cual al ser cuestionado si se encontraba presente en ese momento y en ese domicilio el contribuyente, representante legal o persona a la que va dirigido el documento que se menciona en el apartado de **DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE**, manifestó de manera expresa que la persona buscada no se encontraba presente en ese momento y en ese domicilio y por lo tanto, no pudo atender el acto de notificación, por lo que se procedió a dejarle citatorio en términos del artículo 137, primer y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente con el propósito de que el contribuyente, representante legal o la persona que va dirigido el documento me esperara en el día y la hora en que se actúa y por tal motivo, nuevamente requiero la presencia del C. ***** haciendo constar que la persona citada **SI () NO (x)** me esperó en el domicilio; es decir, se abunda que el contribuyente o su representante legal o persona a la que va dirigido el documento –a esa fecha y hora– **no está** en este domicilio, por lo que en consecuencia, procedo a entender el presente acto con:*

“(…)

Constancia de entrega del documento

*Acto seguido, procedo a entender el presente acto con la persona que encontré en el domicilio y que ha quedado descrita y quien manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, hago entrega y notifico el original del documento que se menciona en el encabezado de la presente acta descrito en el apartado de **DATOS DEL DOCUMENTO A NOTIFICAR...**”*

Del análisis integral realizado a la transcripción que antecede, advierte que la notificación de la resolución impugnada en el presente juicio, no se ajustó a las formalidades exigidas por los artículos 134, fracción I y 137,

del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con la jurisprudencia 2ª/J.15/2001, transcrita con antelación y que es de aplicación obligatoria para este Tribunal, en términos del artículo 217, de la Ley de Amparo, **pues el notificador incumplió con el requisito de circunstanciar en el acta de notificación, cómo se cercioró del hecho de que el actor o su representante legal no se encontraban presentes.**

En efecto, para cumplir con el requisito de la debida circunstanciación en el acta de notificación entendida con un tercero, debe quedar asentado cómo fue que el notificador se cercioró de la ausencia del interesado, para que el destinatario o su representante tengan la certidumbre de que efectivamente se realizó la notificación con un tercero, al no encontrarlos presentes.

Esto es, resulta necesario que el notificador precise cómo se cercioró de la ausencia del contribuyente o de su representante legal durante el desarrollo de la diligencia en el domicilio indicado, **asentando las razones o manifestaciones que la persona con quien se entendió ésta, le haya expuesto en el sentido de que aquéllos no se encontraban presentes; por lo que la expresión que al respecto plasmó el notificador,** no implica que se haya cumplido con el requisito de la debida circunstanciación, ya que en cuanto al requerimiento de la presencia del contribuyente o su representante legal, se satisface totalmente al momento de que el notificador asienta en el acta respectiva, que preguntó por el contribuyente o representante legal **Y QUE LA PERSONA CON LA QUE ENTENDÍA LA DILIGENCIA, MANIFESTÓ QUE NO SE ENCONTRABA, bastando para ello la sola expresión de que el tercero fue quien adujo que el interesado no se encontraba presente en el domicilio al practicarse la diligencia.**

Lo anterior, con el propósito de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, en las notificaciones personales entendidas con un tercero, debe levantarse acta circunstanciada, de manera que, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario tiene la obligación de especificarlo así en el acta relativa, **a fin de que quede constancia debidamente circunstanciada de las razones por las que se cercioró de la ausencia del interesado o del**

representante legal, así como el hecho de que fue la persona que lo atendió, quien de manera expresa le comunicó sobre dicha ausencia.

De otra manera no estaría satisfecho el presupuesto para que la diligencia se entendiera con un tercero, y por tanto, la sola mención expresada en el acta redactada con motivo de la segunda búsqueda, en el sentido de que se requirió la presencia del interesado o, en su caso, del representante legal y que la diligencia se entendió con la persona que se halló presente porque la persona citada no lo esperó, es insuficiente para dotar de validez a la diligencia, **pues tal manera de proceder no permite que pueda conocerse con certeza, cómo arribó el notificador a la convicción de que el destinatario del acto o su representante legal, según sea el caso, estaban ausentes o no se encontraban en el interior del domicilio.**

Tales razonamientos son acordes a la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Página 2235, que establece:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. CIRCUNSTANCIACIÓN OBLIGATORIA AL PRACTICARSE MEDIANTE TERCEROS. *Acorde con las jurisprudencias números 2a./J. 15/2001 y 2a./J. 37/2003, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas, respectivamente, en las páginas 494 y 295, de los Tomos XIII y XVII, de los meses de abril de 2001 y mayo de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)." y "VISITA DOMICILIARIA. LA NOTIFICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, DEBE HACERSE CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA FIRMADA POR DOS TESTIGOS, Y LEVANTADA EN LA FECHA EN QUE DICHA NOTIFICACIÓN SE REALICE.", en donde se hace una interpretación exhaustiva de los artículos 44, fracción II, 46, fracciones I y IV, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, puede establecerse, que para cumplir con los imperativos de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, que debe revestir todo acto de autoridad y específicamente en lo relacionado con la circunstanciación de las actas de notificación personal, para que el destinatario o su representante tengan la certidumbre de que efectivamente se realizó la notificación con un tercero, al no encontrarlos presentes, resulta necesario que el*

*notificador precise a qué persona requirió durante el desarrollo de la diligencia en el domicilio indicado, sobre la presencia del contribuyente o de su representante legal, identificándola y asentando las razones o manifestaciones que se hayan expuesto en el sentido de que aquéllos no se encontraban presentes; **por lo que la sola expresión de que se entendió la diligencia con dicho tercero por no haber estado presente el requerido, no implica que se cumplió con el requisito de la debida circunstanciación.***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Revisión fiscal 70/2004. Administradora Local Jurídica de Ciudad Victoria, Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tampico, Tamaulipas. 13 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Ramírez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gabriela Maldonado Ezquivel.

Revisión fiscal 21/2005. Administradora Local Jurídica de Ciudad Victoria, por sí y en su carácter de unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 13 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretaria: Leticia Razo Osejo.

Revisión fiscal 50/2005. Administradora Local Jurídica de Ciudad Victoria, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tampico, Tamaulipas. 25 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Ma. Felicitas Herrera García.

Revisión fiscal 93/2005. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Ciudad Victoria, Tamaulipas. 24 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: María Inés Hernández Compeán.

Revisión fiscal 91/2005. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria, Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tampico, Tamaulipas. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Hernández Huizar. Secretario: Pedro Gutiérrez Muñoz.

Asimismo es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia 2a./J. 101/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Página 286, que establece:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA



DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, **el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.**

Contradicción de tesis 72/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 101/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, se sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Nota: La tesis 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

En ese sentido, se tiene que en el caso, el notificador se limita a afirmar que la persona citada no se encontraba en el domicilio **sin establecer**

cómo se cercioró de ese hecho; pues como ha quedado transcrito, en el acta que se analiza, **en ningún momento se asentó que el tercero haya sido quien le manifestara al notificador** que el actor o su representante legal no se encontraban en el domicilio.

Así es, le asiste razón al actor, pues efectivamente del acta de notificación de la resolución determinante del crédito a debate, **no se desprende que haya sido la persona con la que se entendía la notificación, quien haya informado expresamente que el interesado no se encontraba en el domicilio**, para entonces entender la diligencia con un tercero.

En esa tesitura, este Juzgador considera que en el caso que nos atañe, resultaba indispensable que el funcionario actuante circunstanciara el acta de notificación, en similares términos a lo plasmado en lo relativo a la entrega del citatorio, es decir, **señalando expresamente que fue la persona que lo atendió, quien le informó sobre la ausencia del destinatario del acto de molestia**, lo cual, como se observa, no aconteció.

Sin que pase desapercibido para quien resuelve el presente fallo el hecho de que el notificador asentó en el acta de notificación en análisis, que la persona buscada no se encontraba en el domicilio en que se llevó la diligencia, sin embargo, ese señalamiento lo hizo con base en un “*abundamiento*” hecho por el mismo; es decir, la expresión de que el contribuyente a quien va dirigida la notificación no se encontraba en el domicilio no tiene como base una manifestación realizada por quien atendió al personal actuante; de ahí que no pueda considerarse suficiente tal aseveración para colmar el requisito de la debida circunstanciación en el acta de notificación en comento.

Bajo ese panorama y toda vez que la constancia de notificación de la resolución impugnada resulta ilegal, al incumplirse en ella con la obligación de circunstanciar debidamente por parte del notificador, cómo fue que éste se cercioró de que el contribuyente no se encontraba presente, en franca violación a los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación; deviene **fundado** el concepto de impugnación que nos ocupa, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 16, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es

tener al actor como conocedor de dicho acto de molestia, en la fecha que manifestó conocerlo, es decir, el día **24 de marzo de 2025**.

Sin que sea necesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación vertidos por la parte actora en su escrito de demanda, dirigidos a controvertir la legalidad de la notificación de la resolución debatida, pues su estudio en nada variaría su anulación aquí decretada, por lo que la omisión en su análisis, no le causa perjuicio.

CUARTO. Este Juzgador procede al estudio del concepto de impugnación identificado como **PRIMERO**, del capítulo **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE”**, del escrito de demanda, atendiendo al **principio de mayor beneficio para el gobernado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece los lineamientos a seguir en el estudio de los agravios, en el sentido de que deberán examinarse preferentemente aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, se procederá a analizar y resolver aquellos que se encuentren en tal supuesto normativo.

Sostiene la parte actora que la resolución determinante resulta ilegal al ser violatoria de sus derechos humanos a la seguridad, certeza y debido proceso, resguardados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello al emitirse y dado a conocer fuera del plazo de cuatro meses una vez integrado el expediente, en contravención al artículo 153, párrafo segundo, de la Ley Aduanera.

Al respecto, la autoridad en su contestación sostuvo la legalidad y validez del acto controvertido.

A juicio del Magistrado Instructor, resulta **fundado** el argumento previamente sintetizado, atendiendo a lo resuelto en el considerando que antecede, en el cual se tuvo al actor como conocedor de la resolución impugnada el día **24 de marzo de 2025**, con lo cual se hace evidente que a esa fecha, había trascurrido en exceso el plazo de cuatro meses que la autoridad aduanera tenía para la emisión y notificación del acto, previsto por el artículo 153, de la Ley Aduanera.

Sobre el particular, el artículo 153, de la Ley Aduanera, establece lo siguiente:

ARTICULO 153. *El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36- A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.*

*Quando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. **Quando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.** Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.*

Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución

provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.

Para efectos de la fracción IV del artículo 151 de la Ley Aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancía en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías, siempre que no se actualice alguno de los otros supuestos de embargo precautorio a que se refiere el artículo 151 de la Ley, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere el artículo 150 de la Ley, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.

El precepto legal transcrito, establece que cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, **las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente;** entendiéndose que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes; y en caso de no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

En el caso, a fin de determinar si la autoridad se excedió o no del plazo de cuatro meses que prevé el artículo 153, de la Ley Aduanera, que es la violación que invoca el actor en su demanda, es preciso determinar en qué fecha quedó debidamente integrado el expediente administrativo.

Ahora bien, a fojas 17 a 49 del expediente en que se actúa, se encuentra visible la resolución impugnada, contenida en el oficio número *****, de 08 de enero de 2025, emitida por el **Jefe de Departamento de la Aduana de Nogales, en suplencia por ausencia del Titular y de los Subdirectores de la citada Aduana**; de cuyo contenido, específicamente en sus páginas 45 y 46 (foja 39 de autos), **se advierte que la autoridad señaló que el expediente quedó debidamente integrado el día 25 de octubre de 2024, por lo que el plazo de cuatro meses que al efecto se señala en el artículo 153, de la Ley Aduanera, empezó a contar el 28 de octubre siguiente, por ser el día hábil siguiente a aquel en que se integró el expediente en cita, para fenecer el 28 de febrero de 2025.**

Por lo que si el actor conoció la resolución impugnada hasta el día **24 de marzo de 2025**, en que manifestó en su demanda tuvo conocimiento del acto, como así se acreditó con anterioridad, resulta incuestionable que la resolución de mérito se emitió fuera del plazo de cuatro meses que prevé el artículo 153, de la Ley Aduanera.

Sirve de apoyo a la determinación alcanzada por este Tribunal, la **Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, cuyo tenor literal es el siguiente:

*No. Registro: 172,428
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: 2a./J. 62/2007
Página: 1022*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PLAZO DE 4 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 153, DE LA LEY ADUANERA, INCLUSO CUANDO SE ORDENÓ SU REPOSICIÓN. *Conforme al artículo citado, cuando con motivo de un medio de defensa intentado por el gobernado se ordena a la autoridad reponer el procedimiento administrativo en materia aduanera, ésta sigue sujeta a cumplir con las disposiciones jurídicas que lo regulan, en virtud de que no existe recepto en contrario, aunado a que implícitamente el artículo 153 de la Ley Aduanera establece que todo el procedimiento debe regirse por las reglas previstas para tal efecto, entre las cuales se encuentra el imperativo de resolver en el plazo de 4 meses con el objeto primordial de que prevalezca la seguridad jurídica del contribuyente, ya que el plazo aludido constituye un mecanismo esencial para garantizar al gobernado que la actuación de la autoridad se supedite a los requisitos de validez de todo acto de autoridad.*

Contradicción de tesis 27/2007-SS. Entre las sustentadas por el entonces Quinto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, ahora Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: David Rodríguez Matha.

Tesis de jurisprudencia 62/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

También se invoca en apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

V-J-1aS-10

RESOLUCIÓN EMITIDA FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE DISPONE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN EL AÑO DE 2003, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.- El tercer párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en 2003, dispone que, tratándose del procedimiento administrativo aduanero regulado en dicho dispositivo legal, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que se levante el acta en la que se hagan constar los hechos u omisiones, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e impondrán las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando el precepto citado no establece sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los preceptos de la ley en mención, que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad. (8)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-4/2005)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-223

Juicio No. 1112/03-20-01-9/73/04-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión privada de 27 de abril de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 221

V-P-1aS-239

Juicio No. 5046/03-17-09-5/174/04-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

(Tesis aprobada en sesión privada de 29 de junio de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 297

V-P-1aS-249

Juicio No. 5533/03-07-01-4/376/04-S1-05-03.- Resuelto por Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 51. Marzo 2005. p. 17

V-P-1aS-268

Juicio No. 1352/04-09-01-4/8/05-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2005, aprobado por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 55. Julio 2005. p. 134

V-P-1aS-272

Juicio No. 30745/03-17-02-6/32/05-S1-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005. p. 180.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día dieciséis de agosto de dos mil cinco.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 45

Por lo antes expuesto, resulta ilegal la resolución impugnada, contenida en el **oficio ***** de 08 de enero de 2025**, puesto que **al haber sido omisa la autoridad en notificarla dentro del plazo legal de cuatro meses**, contravino lo establecido por el artículo 153, de Ley Aduanera, actualizándose entonces la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que es

procedente declarar la **nulidad lisa y llana** de tal acto, conforme al artículo 52, fracción II de la legislación antes invocada.

Resulta aplicable al caso concreto, la siguiente jurisprudencia:

*Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Noviembre de 2005
Página: 50
Tesis: 2a./J. 132/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA FUERA DEL PLAZO DE 4 MESES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS AÑOS DE 1998 A 2001). El citado precepto legal no establece sanción para el caso de que la autoridad aduanera dicte la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones al contribuyente fuera del plazo de 4 meses; sin embargo, tal situación ocasiona su nulidad lisa y llana, de conformidad con el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debido a que dicha resolución se dictó en contravención del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutela la garantía de seguridad jurídica, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinados; además, en atención a ese principio, debe considerarse que las actividades de verificación fiscal no son ilimitadas, y que el ejercicio de las facultades de comprobación no puede ser indefinido.

Contradicción de tesis 123/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 132/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de octubre de dos mil cinco. México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de dos mil cinco.

Cabe aclarar que el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, a que se refiere la jurisprudencia anterior, actualmente es el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en lo substancial trata en similares términos el alcance de la nulidad decretada; de ahí su exacta aplicación al caso concreto.

En atención a la nulidad decretada, este Juzgador considera innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación que hace valer el actor en su escrito de demanda, toda vez que cualquiera que fuere el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido del presente fallo, al haberse declarado una nulidad lisa y llana.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia cuyo tenor literal es el siguiente:

Novena Época
No. Registro: 193430
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Agosto de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.2o.A. J/23
Página: 647

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1142/87. Embotelladora del Istmo, S.A. de C.V. 21 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 1262/94. Bordados Mecánicos, S.A. de C.V. 1o. de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 4522/95. Universidad Autónoma Metropolitana. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 722/97. Ingeniería Sofar, S.A. de C.V. 18 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo 6502/98. Arturo Cruz Fernández. 25 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II y 58-13, de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor;

R E S U E L V E:

I. La parte actora probó su acción, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero, por los motivos señalados en el último considerando de esta sentencia.

III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado **DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ**, Titular de la Tercera Ponencia de la Sala Regional en Sonora, ante la Secretaria de Acuerdos **LIC. MÓNICA DOMÍNGUEZ CAJIGAS**, quien da fe.

DGBP/MDC/rnng

MAG. DAVID GUSTAVO BUSTOS PÉREZ.
Titular de la Tercera Ponencia.

LIC. MÓNICA DOMÍNGUEZ CAJIGAS.
Secretaria de Acuerdos.

“El ocho de julio de dos mil veinticinco la Licenciada Mónica Domínguez Cajigas, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Sonora, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora y los datos relativos a la resolución impugnada. Conste.”